



RECURSO DE REVISIÓN: 1084/2021



VS

SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TODOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

**PONENTE:
AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ.**

Ecatepec de Morelos, México, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1084/2021**, interpuestos por la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **801/2019**, referente al juicio administrativo promovido por 

 **en derecho propio; y**

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, ante la **Quinta** Sala Regional del propio

organismo jurisdiccional, [REDACTED]

[REDACTED] **por su propio derecho**, formuló demanda administrativa en contra del **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TODOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado:

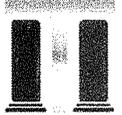
" [...] la deducción o retención de sueldo de la primer quincena de octubre de dos mil diecinueve más las subsecuentes por parte del Tesorera Municipal, Subdirector de Recursos Humanos, Director General y Director de Administración estos últimos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México."

(Sic)

SEGUNDO. Tramitado el juicio en todas sus etapas, el uno de octubre de dos mil veintiuno, la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia en la que determinó declarar la invalidez del acto impugnado y condenó a las autoridades demandadas a realizar los trámites correspondientes a fin de que sea reintegrada a la parte actora la cantidad total que le fuera descontada por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM", que en un primer recibo fue por la cantidad de

[REDACTED]

así como de las que se hayan aplicado subsecuentemente baja ese concepto.



RECURSO DE REVISIÓN: 1084/2021

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día dos de noviembre de dos mil veintiuno, la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del uno de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número **801/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

CUARTO. Por acuerdo de Presidencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós de dos mil veintiuno de esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando ponente a la Magistrada **América Elizabeth Trejo de la Luz**.

QUINTO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós se hizo constar que venció el plazo para que [REDACTED] y el **DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, SUBDIRECTOR DE RECURSOS Y LA TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, desahogaran la vista otorgada mediante auto del diecinueve de enero de do mil veintidós.

SEXTO. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se turnaron los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el entonces Pleno de la Sala Superior, ahora Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año; **b)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año; y **c)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número diecisiete del doce de agosto de dos mil veintidós, publicado el quince del referido mes y año.



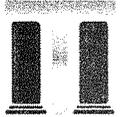
Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte; así como, circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad y; finalmente, los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve de diciembre de dos mil veinte, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno; así como el de veintiséis de febrero del año en cita; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México.

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS,

RECURSO DE REVISIÓN: 1084/2021

SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO”, ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

Es importante destacar que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, fue la fecha en que se reanudaron plazos y términos procesales para esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, publicado en la Gaceta del Gobierno en esa fecha, pues a partir de los acuerdos de ocho, trece, veinte y veintisiete de septiembre, así como cuatro, ocho y veinticinco de octubre, veintiséis de noviembre, y diez de diciembre, todos de dos mil veintiuno, publicados en el medio de difusión oficial mencionado, la Junta de Gobierno y Administración determinó como medida extraordinaria y urgente, la suspensión de plazos y términos del ocho de septiembre al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto que el otrora edificio sede de este órgano jurisdiccional, sufrió daños con motivo del sismo registrado el pasado siete de septiembre, lo que imposibilitó ingresar al mismo como una medida de seguridad ante el riesgo que generaba para usuarios y servidores públicos.



Asimismo, la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa, por acuerdo publicado en la "Gaceta del Gobierno", el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, determinó reducir el aforo en las oficinas de este Órgano Jurisdiccional, a un sesenta por ciento de su plantilla, en virtud de los altos contagios en la Entidad por la variante actual de virus COVID-19.

Finalmente, mediante acuerdo publicado en la "Gaceta del Gobierno" el primero de febrero de dos mil veintidós, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, determinó suspender plazos y términos del uno al ocho de febrero de la presente anualidad, esto, dado los contagios de servidoras y servidores públicos adscritos a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal, que redujo aún más la plantilla del personal.

SEGUNDO. Previo al análisis de los conceptos de agravio y de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si el recurso de revisión fue intentado dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 286 primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹.

¹ Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida. (...)

Con tal propósito, cabe precisar que la sentencia recurrida, emitida el uno de octubre de dos mil veintiuno por la **Quinta** Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se notificó a la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO** el **once de octubre de dos mil veintiuno**, como se aprecia de la constancia de notificación agregada a foja doscientos noventa y dos del juicio principal, la cual surtió efectos el día veinte de diciembre del mismo año, de conformidad con el artículo 28 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México².

Por tanto, el plazo de ocho días transcurrió del **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al diecisiete e enero de dos mil veintidós**; descontando los días del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como del uno al nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil veintidós; lo anterior, de conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de fechas ocho, trece, veinte y veintisiete de septiembre, así como cuatro, ocho y veinticinco de octubre, veintiséis de noviembre, y diez de diciembre, todos de dos mil veintiuno y el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³.

² Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos: (...) II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario; (...)

³ Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario



Ahora, si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante el Tribunal Electrónico del propio Tribunal, el **dos de noviembre de dos mil veintiuno** como consta de la boleta de registro impresa agregada a foja uno de autos, es claro que dicho medio de defensa resulta **oportuno**.

TERCERO. Por técnica procesal y método jurídico, se procede al estudio y análisis del único argumento de agravio propuesto por la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, mismo que en esencia señala que es incorrecta la determinación tomada por la A quo, toda vez que dentro de la leyes por las cuales se rigen los elementos de seguridad pública, no contemplan la forma de justificar las inasistencias en razón de una incapacidad física que supere los cuarenta y cinco días.

Que los elementos de seguridad pública del Estado, al no tener un instituto de seguridad social exclusivo, van a regirse de acuerdo a lo establecido por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la cual es vinculante a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, especialmente en su artículo 137.

oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

RECURSO DE REVISIÓN: 1084/2021

Sigue, que la Sala instructora omitió realizar una interpretación sistemática del artículo 137 de la Ley del Trabajo referida, la cual atendiendo a su naturaleza le es aplicable a todos los servidores públicos que pertenecen al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Agravios que partiendo de un análisis integral a las constancias que integran el sumario de origen, resultan **infundados**.

Para justificar la calificativa anterior, primeramente, es preciso mencionar que la razón por la que el Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, ordenó a través del oficio DGSC/3061/2019⁴, se realicen diversos descuentos a la particular actuante, por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM", ejecutados por la Tesorera Municipal del citado ayuntamiento, no son compartidas por este Tribunal de Alzada, toda vez que tal determinación se sustenta exclusivamente en la aplicación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; lo cual es incorrecto como se verá en seguida.

Atinente a lo anterior, es preciso hacer referencia al texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido literal siguiente:

⁴ Visible a foja 93 del juicio administrativo de origen.



RECURSO DE REVISIÓN: 1084/2021

"Artículo. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

Del precepto legal constitucional reproducido, se desprende, en lo que aquí interesa, que la Constitución Federal estableció un régimen especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de instituciones policiales.

Al respecto, se considera que el sentido y alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, es que los militares, marinos, agentes del ministerio público, peritos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, tienen con el Estado (Federación, estados y municipios) una relación que es de **naturaleza administrativa** y, que debe regirse por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 24/95, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, página 43, del rubro y texto siguientes:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

De este modo, la aplicación supletoria de la normatividad laboral que pretende la autoridad demandada ahora recurrente para realizar en perjuicio de [REDACTED] diversos descuentos por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM", no es constitucionalmente posible, pues como ha sido expuesto, los miembros de las instituciones policiales están regidos por sus propias leyes, lo que implica que no les son aplicables las disposiciones del apartado A y B del artículo 123 de la Constitución Federal, que regulan respectivamente las relaciones laborales en los sectores privado y público, ya que, se insiste, la fracción XIII los ubica en una situación sui generis no laboral, sino administrativa; por ende,



no es aplicable en el presente asunto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tomando en consideración que dicho ordenamiento legal no puede regir las relaciones jurídicas de los elementos policiales.

En efecto, la intención señalada en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en torno a que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por su propias leyes, debe entenderse en sentido estricto, lo que permite colegir que sólo a través de una ley en sentido estricto se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad.

La precisión anterior, obedece a que aun cuando la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es un acto formal y materialmente legislativo, emanado de la Legislatura del Estado de México, dicho ordenamiento no regula específicamente la labor, ni los servicios y/o actividades prestados por los policías municipales y estatales, pues la relación que como policía del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, sostuvo la gobernada con tal municipalidad, se rige por la Ley de Seguridad del Estado de México.

RECURSO DE REVISIÓN: 1084/2021

Así, en cuanto a que la exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en el sentido de que los agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales deben estar regulados por sus propias leyes especializadas en sus actividades, no sería aplicable supletoriamente al caso la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; sino que debe acudirse a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para resolver los conflictos que se susciten en torno a los derechos de seguridad social de los miembros de las instituciones policiales; por ende, este Tribunal comparte lo resuelto por la A quo en la sentencia recurrida.

De las relatadas consideraciones anteriores, lo conducente es confirmar el criterio de primera instancia jurisdiccional en torno a la declaratoria de invalidez de la deducción y/o retención de sueldo aplicada a la particular actora, sustentándose en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pues acorde a lo expuesto, dicho ordenamiento legal no le es aplicable ni supletoriamente a la parte actora en virtud que la relación de trabajo que ésta guarda con las demandadas, es de carácter administrativa, no laboral.

Finalmente, es necesario resaltarse, que en similares condiciones se resolvió el diverso recurso de revisión 1248/2021, de la Ponencia de



RECURSO DE REVISIÓN: 1084/2021

la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, donde existe identidad de las partes pero no así del acto impugnado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia del uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la **Quinta Sala** Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **801/2019**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Se **confirma** la sentencia del uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **801/2019**.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Sala Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el

día **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz y Magistrado Supernumerario José Salvador Salazar Barrientos; siendo ponente la **segunda** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

MAGISTRADA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


JOSÉ SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

AETL/RLH/oacs

CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México a **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**.

El suscrito Licenciado Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número **1084/2021**. Recurrente: **TESORERA MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, a través de persona autorizada**. Fallado el día **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. - Se **confirma** la sentencia del uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **801/2019**.

DOY FE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificables. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas: 1, 2, 3 y 12)